

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2022

Señores

COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIONES

CÁMARA DE REPRESENTANTES

ASUNTO: Denuncia penal contra Iván Duque Márquez, Presidente de la República de Colombia.

Presunto delito: Prevaricato por acción.

Señores Representantes investigadores:

Respetuosamente presentamos ante ustedes denuncia penal contra el Sr. Iván Duque Márquez, Presidente de la República de Colombia, por los hechos que se relacionan a continuación:

HECHOS

1. Entre las funciones constitucionales del Presidente de la República se encuentran las siguientes:
 - “Artículo 188. El Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos”.(subrayado fuera del texto original)

- “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

“...9. Sancionar las leyes”.

- “Artículo 165. Aprobado un proyecto de ley por ambas cámaras, pasará al gobierno para su sanción. Si este no lo objetare, dispondrá que se promulgue como ley; si lo objetare, lo devolverá a la cámara en que tuvo origen”.

Conforme lo previsto por el artículo 165, el Presidente de la República tiene la competencia para objetar un proyecto de ley cuando encuentre que es inconstitucional o inconveniente. Las objeciones pueden ser presentadas por la totalidad de los artículos de un proyecto de ley o por algunos de ellos.

2. En su condición de Presidente de la República, Iván Duque Márquez sancionó integralmente la ley 2159 de 2021 el 12 de noviembre de 2021. Dicha ley es la que contiene el presupuesto general de la nación correspondiente al año 2022. Mediante el artículo 124 de esa ley se derogó el párrafo del artículo 38 de la ley 906 de 2005 que consagraba la prohibición de la suscripción de convenios interadministrativos en los cuatro meses anteriores a la jornada electoral. Gracias a esa decisión las entidades del gobierno nacional pudieron suscribir millonarios convenios con las entidades del nivel territorial en plena época de campaña electoral violando flagrantemente las garantías de imparcialidad que debía exhibir el gobierno nacional.

3. Conforme lo establece el artículo 152 constitucional, los proyectos de ley que versen sobre garantías electorales deben tramitarse como leyes estatutarias. Tal condición exige unas mayorías determinadas y el control previo de constitucionalidad de la Corte Constitucional.
4. La ley 2159 de 2021 es una ley ordinaria y aunque el artículo 124 que consagraba la modificación al parágrafo del artículo 38 de la ley 996 de 2005 fue votado con las mayorías exigidas por la constitución para las leyes estatutarias, dicho artículo no fue objeto del control previo de constitucionalidad.
5. Iván Duque Márquez es abogado de profesión y se desempeñó durante cuatro años como Senador de la República, por lo tanto era conocedor de que el artículo 152 de la Constitución política establece: “ *Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:*
- a) *Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;*
 - b) *Administración de justicia;*
 - c) *Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales;*
 - d) *Instituciones y mecanismos de participación ciudadana.*
 - e) *Estados de excepción.*
 - f) *La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la Ley.*
- (subrayados fuera de texto)

Como ya mencionamos atrás, el artículo 124 de la ley 2159 de 2021 claramente contenía un texto que modificaba otro artículo de una ley de garantías electorales y por lo tanto debió ser examinado por la corte constitucional antes de entrar en vigencia.

6. Conforme lo anterior resulta razonable pensar que el presidente Iván Duque tenía conocimiento de que el artículo 124 de la ley 2159 de 2021 presentaba un vicio grave de constitucionalidad. A pesar de eso sancionó la totalidad de la ley sin objetar el artículo de marras.

7. Desde el momento mismo que se puso en discusión en el congreso el texto del artículo 124 de la mentada ley, se dio en los medios de comunicación (en especial en W radio) y en las redes sociales un intenso debate que puso de presente que una modificación de una disposición de garantías electorales mediante la ley de presupuesto era una maniobra que buscaba eludir el control previo de constitucionalidad. Sin embargo el Gobierno Nacional no se opuso y alentó el trámite de la misma. Y cuando el texto aprobado en el Congreso llegó al despacho del Presidente Iván Duque para su sanción, fueron muchas las voces que lo alertaron de la irregularidad que traía el artículo 124 y le pidieron insistentemente objetarlo. A pesar de eso, el presidente sancionó la integralidad de esa ley el 12 de noviembre de 2021, incluido el artículo 124.

8. Como era de esperarse, el 5 de mayo la Sala Plena de la Corte Constitucional declaró inexecutable el artículo 124 de la ley 2159 de 2021, sin embargo cuando esto ocurrió ya se había consumado un daño irreparable a las garantías electorales porque el gobierno nacional ya había girado muchos millones de pesos a gobernaciones y alcaldías durante la campaña electoral.
9. La corte constitucional manifestó que se configuró una violación flagrante de la reserva de ley estatutaria y que se eludió el control de constitucionalidad.
10. En el comunicado de prensa que dio a conocer el alto tribunal Constitucional, dejó clara y expresa constancia que a través de una ley ordinaria el Congreso de la República no está habilitado para modificar una ley estatutaria, e insistió en que se quebrantaron los principios constitucionales que fundamentan el diseño que el Constituyente previó en los artículos 152 y 153 de la Carta Política.

"Adicionalmente, esto era claro para el Congreso de la República, que decidió votar el artículo 124 a través de las mayorías calificadas requeridas, tras reconocer su categoría estatutaria", dijo la Corte al indicar que esto condujo "al quebrantamiento de los principios constitucionales que fundamentan el diseño que el Constituyente previó en los artículos 152 y 153 para la protección de la reserva de ley estatutaria". Corte Constitucional, Comunicado, Sentencia C-153/22, 05/05/2022.

11. Tan grave fue lo que ocurrió, que en el comunicado de prensa la Corte Constitucional anunció que su sentencia ordenaba efectos retroactivos para los convenios suscritos cuya ejecución no hubiera iniciado. Nunca antes una

decisión de esta naturaleza había tenido efectos retroactivos. Esta situación ocasionará millonarias demandas de carácter civil contra la nación que seguramente terminaremos pagando todos los colombianos con nuestros impuestos y de eso será corresponsable el Señor Presidente de la República por no haber objetado el varias veces mencionado artículo 124 de la ley 2159 de 2021.

12. El Artículo 198 de la Constitución Política de Colombia a la letra Reza” El Presidente de la República, o quien haga sus veces, será responsable de sus actos u omisiones que violen la Constitución o las leyes.”.(subrayado fuera del texto original).

Por lo anterior, se hace evidente la conducta de tipo penal en que incurrió el Presidente de la Republica Iván Duque Márquez al sancionar el articulo 124 de la Ley 2159 de 2021.

DEL PREVARICATO POR ACCIÓN

El Código Penal colombiano sentencia el prevaricato por acción así:

Artículo 413. Prevaricato por acción: *"El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses".*

Siguiendo con lo expresado, es oportuno anotar, que la conducta de prevaricato es una conducta singular desplegada por un sujeto jurídicamente cualificado. Se trata de una conducta que se ejecuta a voluntad y que por lo tanto es dolosa en su esencia, la cual lesiona el bien jurídico de la administración pública.

Al respecto señaló la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia: “... Como es de esperarse, no sólo para la Corte sino para los demás administradores, y para los administrados mismos, que se logre un escenario de confianza jurídica que deriva explícitamente en que el funcionario obre conforme a la ley, pudiendo de esto aproximar la configuración del delito de prevaricato, a la lesión jurídica de la correcta no sólo administración de justicia, sino también de la correcta administración pública, en tanto este es el bien jurídico lesionado con la conducta prevaricadora (Arribas, 2015). Así lo hace saber la Corte con ocasión de determinar el tipo subjetivo; Este se estructura cuando a la solución jurídica prevista por el ordenamiento jurídico para resolver el problema planteado el funcionario judicial antepone su voluntad o capricho, eludiendo el contenido de la norma jurídica concreta que por conocerla está obligado a aplicarla correctamente, generando con ello un evidente distanciamiento entre el derecho aplicable y el usado en el caso concreto, lesionando el bien jurídico de la administración pública, traducido en el sometimiento del Estado al imperio de la ley en sus relaciones con los particulares, en virtud del cual, los asuntos de conocimiento de sus servidores deben ser resueltos con fundamento en la normatividad que los rige, garantizando de esta forma la vigencia del ordenamiento y la pacífica convivencia del colectivo social”... (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2008, radicado 25.658).

Para el caso que hemos venido analizando, la decisión considerada como prevaricadora es palmaria y manifiestamente inconstitucional, es decir, que la contradicción entre el actuar

del Presidente de la República y el mandato constitucional es evidente y no necesita mayores elucubraciones.

De ese modo, el Presidente de la República al sancionar la ley 2159 del 2021 sin objetar su artículo 124 por inconstitucional, incurrió en el delito de prevaricato por acción.

CONDUCTA DOLOSA

El código penal en su Artículo 22º. Establece que una “Conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización.”

También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar”. Para el caso particular del presidente de la Republica Iván Duque Márquez, es evidente que su conducta fue dolosa al tener conocimiento de la contravención de las normas constitucionales que se derivaba de sancionar y no objetar el Artículo 124 la Ley 2159 del 2021.

Tan claro es el dolo en este asunto que, en octubre de 2017, el entonces senador Iván Duque Márquez se opuso a una propuesta del gobierno de la época de modificar la ley de garantías electorales para no detener la implementación del acuerdo de paz en los territorios. Según el senador Iván Duque, esa propuesta significaba “hacer un esguince a la ley de garantías para abrir la compuerta a la mermelada en época electoral(w radio)”. De la intervención del Senador Iván Duque en el 2017 se colige que el Presidente Iván Duque en el 2021 era consciente de que una modificación de la ley de garantías electorales afectaba la imparcialidad del gobierno nacional en el debate electoral y sin embargo procedió a sancionar la ley 2159 incluyendo su artículo 124.

PRUEBAS:

- **Documentales**

Solicitamos a los honorables representantes a la Cámara tener como pruebas las siguientes:

1. El texto del Artículo 124 de la ley 2159 del 2021.
2. El acto de sanción del presidente Iván Duque Márquez de la ley 2159 del 2021.
3. El comunicado de prensa de la Corte Constitucional que anuncia la expedición de la Sentencia C-153/22, 05/05/2022., (*M. P. Diana Fajardo Rivera*)

Solicitamos que la secretaría general de esta comisión pida los documentos enunciados como pruebas a la oficina de leyes del Congreso de la República, a la Presidencia de la República y a la Corte Constitucional, respectivamente.

- **Testimoniales**

Solicitamos los siguientes testimonios:

Paola Herrera, para que le cuente a la comisión a partir de que fecha la W radio empezó a advertir de la irregularidad que significaba modificar la ley de garantías electorales en la ley de presupuesto. Puede ser citada a través de su teléfono 3176456751

Julio Sánchez Cristo, para que le cuente a la comisión a partir de que fecha la W radio empezó a advertir de la irregularidad que significaba modificar la ley de garantías

electorales en la ley de presupuesto. Puede ser citado a través de su correo electrónico juliosanchezcristo@yahoo.com

Germán Navas Talero, para que le cuente a la comisión cuales fueron las advertencias que él hizo en el congreso durante los debates que condujeron a la aprobación del artículo 124 de la ley 2159 de 2021. Puede ser citado a través de su teléfono 3002091607

José Daniel López, para que le cuente a la comisión cuales fueron las advertencias que él hizo en el congreso durante los debates que condujeron a la aprobación del artículo 124 de la ley 2159 de 2021. Puede ser citado a través de su teléfono 3114408356

NOTIFICACIONES:

Denunciante: Transversal 17ª Bis #36 – 74 en la ciudad de Bogotá.

Correo electrónico: sergiofajardo@une.net.co

Denunciado: En el correo electrónico institucional para notificaciones judiciales.

notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

De Ustedes, Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes,

SERGIO FAJARDO VALDERRAMA

C.C.

CARLOS AMAYA

CC

JUAN MANUEL GALAN

CC

JORGE ENRIQUE ROBLEDO

CC

ALEJANDRO GAVIRIA

CC

JUAN FERNANDO CRISTO

CC # 13.470.922 de Cúcuta

IVAN MARULANDA GOMEZ

C.C # 10.060.765